



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Al abordar el tema del acceso a las riberas es necesario enmarcarlo jurídicamente, antes de hacer operativa la cláusula constitucional que se pretende reglamentar.

Cabe diferenciar la legislación de fondo (Código Civil) que habla sobre la propiedad del camino de ribera y el artículo 73 de la Constitución Provincial que garantiza el libre acceso a las riberas sin inmiscuirse sobre el derecho de propiedad que es facultad del Congreso Nacional.

Legislación de Fondo (Código Civil): Nuestro Codificador, Velez Sarsfield en los artículos 2639 y 2640 ha consagrado algunas restricciones a la propiedad, fundadas en consideraciones de utilidad pública o del interés colectivo.

Ya en el derecho romano, en la antigua legislación española y antiguo derecho francés existían disposiciones destinadas a asegurar el uso de las riberas para el comercio, la pesca y la navegación. Esta calle o camino se conoce con el nombre de "camino de ribera" o "camino de sirga" (sirga: cuerda gruesa).

Se ha discutido la naturaleza jurídica de la obligación de dejar la calle establecida por los artículos 2639 y 2640 C.C. Nosotros no entraremos en esta discusión que hace al derecho de fondo, ni respecto a la propiedad de dichas tierras. A este respecto la Corte Suprema ha sustentado la tesis que no importaría una privación de propiedad si no solo una carga conocida por todos por ser impuesta por la ley (Fallos, XLIII, 403). En este orden de ideas se ha sostenido que estamos en presencia de una verdadera limitación al derecho de propiedad:

- 1) porque así se desprende del texto de la ley, los ribereños conservan su derecho de propiedad pero sujeto a las restricciones que la ley establece.
- 2) la enumeración de los bienes que pertenecen al dominio público no contiene a las riberas.

En cuanto al uso de la zona que es lo que aquí nos importa el artículo 2639 importa en rigor de verdad un deber y al mismo tiempo una verdadera prohibición:

- 1) que los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua DEBEN dejar una calle o camino público de 35 metros hasta la orilla del río o del canal. Es lo que anteriormente se conocía como "camino de sirga".
- 2) Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción ni reparar las antiguas que existen,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ni deteriorar el terreno en manera alguna.

Sobre esta franja el Estado tiene la facultad de reglamentar su uso. (Código Civil Comentado - Artículo 2639 - Garrido - Andorro).

Camino de sirga: naturaleza jurídica: se han formulado al respecto diversas tesis algunas de las cuales se desarrollaron anteriormente:

a) Dominio público: Machado sostiene que el camino de ribera pertenece al dominio público.

b) Restricción y límite de un dominio privado: para esta concepción el camino pertenece a la propiedad de los ribereños y explica las prohibiciones como resultantes de una restricción y límite del dominio (Lafaille, Spota, Salvat, Legón).

c) Servidumbre administrativa sobre un dominio privado. Tampoco en lo relativo al tema de quiénes pueden pedir que se haga efectiva la restricción existe unicidad de criterios, hay quienes creen (Marienhoff, Lafaille, Salvat, Borda) que únicamente la administración y otros (Allende) que también los particulares.

Constitución Provincial: Artículo 73: En el derecho público provincial, al esquema antes desarrollado se incorpora en la sección quinta de Política de Recursos Naturales, el artículo 73 de Acceso y defensa de las riberas. Esta norma establece: "Artículo 73.- se asegura el libre acceso con fines recreativos a las riberas, costas de los ríos, mares y espejos de agua de dominio público. El estado regula las obras necesarias para la defensa de costas y construcción de vías de circulación por las riberas".

En cuanto a la costa de los mares en la provincia se ha sancionado la ley 2951 que instituye el marco regulatorio para la utilización, protección y aprovechamiento de la zona costera de la provincia de Río Negro, quedando un vacío respecto al libre acceso a otros espejos de agua como ríos, lagos, lagunas de dominio público, que la Constitución Provincial garantiza expresamente.

No es propósito del presente proyecto resolver las profundas cuestiones doctrinarias expuestas, sino hacer efectiva la garantía constitucional del libre acceso a las riberas y en este aspecto no caben dudas que tanto la legislación de fondo como la Constitución Provincial establecen el libre acceso a estas tierras para diversos fines.

Por ello:

AUTOR: Juan Accatino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FIRMANTES: Amanda Isidori, Marta Mayo, Iván Lázzeri, Marta Mayo, Rubén Dalto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Objeto: Garantízase en todo el territorio provincial, a través de la autoridad de aplicación, el libre acceso a las riberas de ríos, mares y espejos de agua del dominio público en los términos del artículo 73 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Metodología. Los propietarios ribereños y de fundos colindantes deberán consensuar con la autoridad de aplicación el lugar por el cual se permitirá el acceso de uso público.

Artículo 3°.- Servidumbres. Expropiación. En cumplimiento de lo preceptuado en la presente se constituirán las respectivas servidumbres de paso o expropiaciones según corresponda por la envergadura del camino y la integridad de la unidad productiva del inmueble.

Artículo 4°.- Sanciones. La obstrucción, restricción o cualquier acto que impida el libre acceso a las riberas hará pasible al propietario y/u ocupante del fundo de una multa equivalente al 0,5% del valor de la propiedad y de acuerdo al procedimiento que dicte el Poder Ejecutivo el que deberá respetar las formas y los plazos de la ley n° 2938.

Artículo 5°.- Distancia entre accesos. El organismo catastral provincial realizará un relevamiento de fundos ribereños y comunicará esta nómina a la autoridad de aplicación con el objeto de garantizar cada 15 Km. el libre acceso a las riberas. La distancia se podrá modificar excepcionalmente cuando las condiciones no sea apto para el uso recreativo.

Artículo 6°.- Ser autoridad de aplicación de la presente ley el Departamento Provincial de Aguas o el organismo que en el futuro la sustituya.

Artículo 7°.- De forma.